

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Valerie Lyttle, Sarah Louise Halliday, Clara Lyttle, Tanya McGerty

*Demandada:* Bluebird UK Bidco 2 Limited

**Fallo**

El concepto de «centro de trabajo» que figura en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso ii), de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, debe interpretarse del mismo modo que el concepto que figura en la letra a), inciso i), de ese mismo párrafo.

El artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso ii), de la Directiva 98/59 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece una obligación de información y consulta de los trabajadores cuando se despide, en un período de 90 días, a al menos 20 trabajadores de un centro de trabajo concreto de una empresa, y no cuando el número acumulado de despidos en todos los centros de trabajo de una empresa, o en algunos de ellos, durante ese mismo período alcanza o sobrepasa el umbral de 20 trabajadores.

<sup>(1)</sup> DO C 189, de 29.6.2013.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de mayo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Dortmund — Alemania) — Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA/Akzo Nobel NV, Solvay SA/NV, Kemira Oyj, FMC Foret, SA**

(Asunto C-352/13) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Competencia judicial en materia civil y mercantil — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Competencias especiales — Artículo 6, apartado 1 — Acción contra varios demandados domiciliados en diferentes Estados miembros que han participado en un cártel declarado contrario a los artículos 81 CE y 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para su condena solidaria al pago de una indemnización y la presentación de informaciones — Competencia del tribunal que conoce del asunto respecto a los codemandados — Desistimiento frente al demandado domiciliado en el Estado miembro del tribunal que conoce del asunto — Competencia en materia delictual o cuasidelictual — Artículo 5, apartado 3 — Cláusulas atributivas de competencia — Artículo 23 — Aplicación eficaz de la prohibición de los cárteles]*

(2015/C 236/04)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Dortmund

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA

*Demandadas:* Akzo Nobel NV, Solvay SA/NV, Kemira Oyj, FMC Foret, SA

**Fallo**

- 1) El artículo 6, punto 1, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que la regla de concentración de competencias en caso de pluralidad de demandados que esa disposición establece puede aplicarse en el supuesto de una acción para la condena solidaria al pago de una indemnización y para la presentación de informaciones en ese contexto contra empresas que han participado de forma diferente por la dimensión geográfica y temporal en una infracción única y continuada de la prohibición de cárteles prevista por el Derecho de la Unión, declarada por una decisión de la Comisión Europea, y ello incluso si el demandante ha desistido de su acción frente al único codemandado domiciliado en el Estado miembro del tribunal que conoce del asunto, a menos que se acredite la existencia de una colusión entre el demandante y el referido codemandado para crear o mantener de forma artificial las condiciones de aplicación de esa disposición en el momento de ejercitarse la acción.
- 2) El artículo 5, punto 3, del Reglamento n° 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, cuando se reclama judicialmente una indemnización a demandados domiciliados en diferentes Estados miembros a causa de una infracción única y continuada del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, en la que han participado esos demandados en varios Estados miembros en diferentes momentos y lugares, infracción que ha sido declarada por la Comisión, el hecho dañoso se ha producido respecto a cada supuesta víctima considerada individualmente, y en virtud del citado artículo 5, punto 3, cada una de esas víctimas puede elegir entre ejercer su acción ante el tribunal del lugar en el que fue definitivamente constituido el cártel, o del lugar en el que en su caso fue concluido un arreglo específico e identificable por sí solo como el hecho causal del perjuicio alegado, o bien ante el tribunal del lugar de su propio domicilio social.
- 3) El artículo 23, apartado 1, del Reglamento n° 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que se reclame judicialmente una indemnización a causa de una infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, permite tener en cuenta las cláusulas atributivas de competencia contenidas en contratos de suministro, incluso cuando su efecto sea excluir las reglas de competencia internacional previstas en los artículos 5, punto 3, y/o 6, punto 1, de ese Reglamento, siempre que esas cláusulas se refieran a las controversias sobre la responsabilidad incurrida a causa de una infracción del Derecho de la competencia.

(<sup>1</sup>) DO C 298, de 12.10.2013.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de mayo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social n° 33 de Barcelona) — Andrés Rabal Cañas/Nexea Gestión Documental, S.A., Fondo de Garantía Salarial**

(Asunto C-392/13) (<sup>1</sup>)

(Procedimiento prejudicial — Política social — Despidos colectivos — Directiva 98/59/CE — Concepto de «centro de trabajo» — Método de cálculo del número de trabajadores despedidos)

(2015/C 236/05)

Lengua de procedimiento: español

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de lo Social n° 33 de Barcelona

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Andrés Rabal Cañas

Demandadas: Nexea Gestión Documental, S.A., Fondo de Garantía Salarial